



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la deudora, contra el proveído que, en agosto 17 del año 2022, negó las solicitudes de suspensión y nulidad previamente elevadas.

ANTECEDENTES

- 1.- Admitido el trámite de aprehensión por pago directo de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se dispuso librar la orden de retención del automotor de placas KVV-483 de propiedad de la deudora, señora Paula Yineth Cuervo Delgado.
- 2.- En agosto 11 del año en curso, el procurador judicial de la deudora, por cuenta de la admisión en el procedimiento de negociación de deudas de la señora Cuervo [19/04/22], solicitó, advirtiendo lo previsto en el artículo 545.1 del C.G.P., la suspensión del proceso aquí adelantado, así como la nulidad de todo lo actuado.
- 3.- Mediante el auto recurrido, se dispuso negar (i) la suspensión del proceso y (ii) el decreto de la nulidad de la actuación adelantada, como quiera que el asunto en cita, al no corresponder a un proceso ejecutivo ni un procedimiento de restitución de la tenencia, como tampoco de jurisdicción de cobro coactivo, no cumple con las consignas de la codificación procesal para adentrarse a acceder favorablemente a los ruegos elevados.
- 4.- Descorrido el traslado, el Banco de Bogotá, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

- 5.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique el proveído que se disponga atacar.
- 5.1.- En el particular por tratarse de un trámite extrajudicial conforme la normatividad especial que lo regula, no existe norma que impida el cuestionamiento horizontal del auto atacado y por lo que, al ser susceptible de ser recurrido, existir interés sustancial en la parte ejecutante y proponerse oportunamente, se resolverá de fondo. Advirtiendo desde ya, que el auto atacado será refrendado.

Previo a ahondar en el asunto, ha de indicar esta instancia que, aunque el recurrente haya interpuesto el recurso contra auto del estado de fecha agosto 19, claro es que, brilla por su ausencia disposición emanada por esta instancia y que haya sido notificada en tal calenda; no obstante, y haciendo abstracción de ello, conforme los reparos se vislumbra que su inconformidad repercute en la decisión adoptada en

proveído del 17 de agosto y notificado por estado el 18 del mismo mes.

6.- Sea lo primero indicar que, el trámite de “*acción de pago directo - ejecución de la garantía mobiliaria*” regido por la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, no corresponde a un trámite contencioso propiamente dicho, sino que, dado el entendimiento que frente al particular ha efectuado, por cierto en modo asentado la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, en su mayoría en sede de conflicto de competencias, corresponde a un “*requerimiento y diligencias varias*” prevista en el canon 7 del artículo 17 del C.G.P.

Es que dentro de su naturaleza no se procura la consolidación de un derecho [declarar una situación jurídica] o perseguir la recuperación de una prestación respaldada un título calificado para ese fin [pretensión compulsiva], sino que apenas busca que, dada una condición contractual previa [prenda] y de garantía inscrita [en el registro de garantías mobiliarias], se busque la aprehensión para que el acreedor prendario, con la materialización del bien caucionado, se solvante el pago de la relación negocial causal.

Por tanto, su trámite apenas se supedita a que, previa validación de unos requisitos esenciales, esto son, (i) la existencia de la relación prendaria; (ii) la inscripción de la garantía en la base pública para tal fin y (iii) un requerimiento previo infructuoso, se busque la retención del bien para entrega directa al solicitante.

Dicho mecanismo es así, pues su fin no fue otro que, a la par de dinamizar y democratizar el acceso al crédito, solventar a los acreedores de un instrumento de rápida recuperación que, precisamente, impulsara y potencializara [por disminución del riesgo de recuperación ante la mora] la posibilidad de recaudar la cartera ante la cesación de pago de su deudor. Frente a ello, precisó la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2018, que:

“(...) 40. De esta forma, la Sala observa que a través de la Ley 1676 de 2013, el Legislador puso en marcha una específica forma de intervención del Estado en la economía. No pretendió fijar restricciones o racionalizar el mercado, para salvaguardar bienes ambientales u otros derechos fundamentales. Tampoco actuó estrictamente con el objeto de garantizar los atributos propios de las libertades económicas de los sujetos. Por el contrario, su objetivo fue promover el desarrollo económico, la competitividad y la productividad, así como reactivar la empresa, en particular, la micro, pequeña y mediana empresa, a partir de unas reglas modernas y un sistema efectivo para el acceso al crédito.”

6.1.- De otro lado, el régimen de recuperación de pasivos ante la crisis en personas naturales que estructuró el C.G.P., aunque sustentado en el principio de universalidad que busca no solo la concurrencia de todos los acreedores al juicio, sino a su vez, la disponibilidad de todos los activos para solventar en igualdad a los interesados, se sujeta al principio de legalidad, a partir del cual se fijan las pautas para el impulso, trámite y definición de esa actuación.

Y es que de cara a ese último aspecto, el numeral primero del artículo 545 del C.G.P., en atención a los efectos naturales por la apertura de la insolvencia, previó que no podrían iniciarse nuevos procesos, de un lado, y la suspensión de los comenzados, de otro, de los juicios ejecutivos, de restitución por cuotas en mora y de jurisdicción coactiva, pero ninguna manifestación hizo de cara a las diligencias, asuntos varios y, en particular, frente a los trámites de pago directo, por lo que desatender la clara manifestación legislativa, como a su vez, limitar sin excusación los derechos auxiliares de los acreedores, se tornaría una restricción altamente

lesiva.

6.2.- En punto a este particular evento, ya la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció y en modo concluyente precisó que, de cara a la suspensión derivada de la admisión en insolvencia frente a los pagos directos en trámite que:

“(…) Es claro que la petición (…) encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su “insolvencia como persona natural no comerciante (…)”¹

7.- Por lo expuesto, se confirmará la decisión impugnada; no obstante, por haber sido subsidiariamente interpuesta la revisión vertical y ser esta procedente de conformidad con lo reglado en el artículo 321.6 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo [art. 90 en concordancia con el art. 323 *ibíd*], advirtiendo que ello frente a la nugatoria de la nulidad que no a la suspensión del proceso.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de agosto 17 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante los Jueces Civiles del Circuito [Reparto], en el efecto **DEVOLUTIVO**. Por Secretaría remítanse las actuaciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c3c4884146f7caa55e1ad458dca0bbd4da68c71d20322b13d3f2df1f9e7097**

Documento generado en 22/11/2022 02:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de diciembre 13 de 2019, exp. 11001220300020190210501. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.